



## DECRETO N° 11-2025

Actualización de las normas para el fomento de la Cultura del Cuidado y favorecer la protección a menores y personas vulnerables en la Diócesis de Tibú

**+ ISRAEL BRAVO CORTÉS**  
**Obispo de Tibú**

### CONSIDERANDO

1. Que, el Señor Jesús en el Evangelio nos recuerda la importancia del cuidado y la protección de los más pequeños, enseñando: *"El que reciba a un niño como este en mi nombre, a mí me recibe; y el que me reciba a mí, no me recibe a mí, sino al que me ha enviado"* (Mc 9, 37). Esta enseñanza funda el mandato de la Iglesia de acoger, proteger y velar por los más vulnerables, especialmente los menores y adultos vulnerables.
2. Que, el papa Francisco en la carta apostólica en forma de motu proprio "Vos estis lux mundi", promulgada el 25 de marzo de 2023 y en vigor desde el 30 de abril de 2023, ha sustituido y hecho permanentes las disposiciones temporales de la versión de 2019, estableciendo un marco procesal universal y vinculante en la Iglesia Católica para enfrentar los delitos contra el sexto mandamiento, especialmente contra menores y personas vulnerables, y para asegurar la rendición de cuentas de obispos, superiores religiosos y laicos moderadores de asociaciones internacionales por actos de negligencia o encubrimiento, introduciendo la crucial novedad de hacer obligatoria la creación de una oficina estable y accesible en cada diócesis para recibir las denuncias y reforzando la protección de los denunciantes.
3. Que, la CONFERENCIA EPISCOPAL COLOMBIANA publicó las NUEVAS LÍNEAS GUÍA para la promoción de la cultura del cuidado el día 15 de agosto de 2022 orientadas a dar respuesta a la situación de los abusos de todo tipo: sexuales, espirituales, de conciencia y de poder entre otros, cometidos por miembros de la Iglesia en Colombia.
4. Que, es deber de los obispos colombianos, y por tanto del Obispo de Tibú implementar políticas, protocolos, procedimientos, acciones y estrategias en el marco de un Sistema para la Cultura del Cuidado.
5. Que, mediante el Decreto 111 del 5 de abril de 2017 se actualizó las Normas para la Protección de menores y personas vulnerables teniendo en cuenta las nuevas orientaciones de la Santa Sede y la Conferencia Episcopal Colombiana.
6. Que, por medio del Decreto N° 02-2025 del 11 de febrero de 2025, se actualizaron las normas y se publicó el Manual de protección de menores, sin embargo se hace una nueva actualización siguiendo las orientaciones dadas por la Conferencia Episcopal de Colombia, el Consejo Nacional para la Cultura del Cuidado y la Ruta Configuradora de Octubre de 2025.





7. Que, ratificando el compromiso de trabajar para hacer de la Iglesia una casa segura y con la convicción clara de CERO TOLERANCIA frente a los casos de abuso sexual, de poder o de conciencia que los clérigos y personas afines a la acción pastoral-elesial puedan cometer contra menores de edad o personas vulnerables.

## DECRETA

### CAPÍTULO I.

#### NATURALEZA DEL DECRETO, NATURALEZA DEL OFICIO DEL DELEGADO EPISCOPAL Y LOS MIEMBROS DE LA DELEGACIÓN

Artículo 1º: Actualícese el Decreto N° 02-2025 del 11 de febrero de 2025.

Artículo 2º: **Naturaleza del presente decreto.** Compete al Obispo Diocesano establecer RUTAS, PROTOCOLOS y MEDIDAS de PREVENCIÓN y de INTERVENCIÓN en casos de violencia sexual, de poder, económicos o de conciencia por parte de los destinatarios que alude el presente decreto ; teniendo en cuenta y ajustando al mismo las disposiciones del Legislador Supremo , específicamente el Motu Proprio *Vos estis lux mundi* (2019/2023), las directrices de la Comisión Pontificia para la protección de los menores del Dicasterio para la Doctrina de la Fe , las Líneas Guía y Operativas de la Conferencia Episcopal Colombiana (CEC) sobre la Cultura del Cuidado, y las demás directrices o mandatos que el Ordinario del lugar establezca.

*Parágrafo.* Sin menoscabo de lo anterior, el presente decreto contempla solamente el desarrollo de la INVESTIGACIÓN PREVIA y sus conclusiones; el inicio de un Proceso Penal Judicial o Extrajudicial será tenido en cuenta con las disposiciones generales de que trata la Santa Sede y El Dicasterio para la Doctrina de la Fe y/o demás normas concordantes.

Artículo 3º: **Objetivo de la delegación.** La Delegación Episcopal para la Cultura del Cuidado fue creada a partir de las diversas exhortaciones, lineamientos y directrices que la Santa Sede, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, el Dicasterio para el Clero y la Conferencia Episcopal Colombiana han dado para la prevención oportuna de abuso, acoso o violencia sexual, de poder o de conciencia que se presente por parte de un clérigo o laico con funciones pastorales en contra de niños, niñas, adolescentes o personas vulnerables. Además, servirá de acompañamiento espiritual y psicológico a la presunta víctima o víctimas (calidad probada mediante providencia judicial), sin detrimento de los fines propios del presente decreto.

Artículo 4º: **Nombramiento de un delegado episcopal.** El Obispo de Tibú procederá a nombrar un sacerdote como delegado Episcopal para la Cultura del Cuidado, así como un equipo para tal fin, que en la medida de las posibilidades estará conformado por un canonista, un sacerdote para el acompañamiento espiritual, un profesional en psicología y un profesional en derecho civil-penal.

### CAPÍTULO II.

#### FINES DE LA DELEGACIÓN Y/O DEL DELEGADO PARA LA CULTURA DEL CUIDADO

Artículo 5º: **Fines de la delegación.** Son fines de la Delegación Episcopal para la Cultura del Cuidado:



1. La prevención, promoción y formación a los seminaristas, clérigos, religiosos, religiosas, laicos y demás personas vinculadas a instituciones eclesiales, tanto parroquiales como educativas, en orden al establecimiento de una **Cultura del Cuidado Integral**, conforme a las directrices de la Santa Sede y la CEC, que permita hacer de la Iglesia un lugar seguro, y se prevenga la comisión de delitos relacionados con los abusos sexuales, de poder o de conciencia, especialmente por parte de clérigos. Para esto se asumirán y aplicarán las Líneas Guía sobre la cultura del cuidado en la Iglesia católica colombiana, promulgadas por la Conferencia Episcopal.
2. Adelantar los pasos respectivos de la investigación preliminar de acuerdo con las directrices actualizadas del Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso a menores cometidos por clérigos del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (de ahora en adelante entiéndase Vademécum desde el procedimiento que atañe a menores y personas vulnerables en cuanto a abusos cometidos por clérigos).
3. Llevar el registro y archivo de las eventuales denuncias y los debidos procesos que se presenten en contra de clérigos o personas que participan de la actividad eclesial-pastoral; tales archivos gozan de la protección de datos conforme a la ley colombiana y tienen carácter de reservado.

*Parágrafo 1.* El obispo levantará la reserva de dichos documentos y autorizará su divulgación de oficio o por mandato expreso de la ley o autoridad competente judicial que lo requiera.

*Parágrafo 2.* La documentación que tenga carácter de reservado no podrá ser fotocopiada ni reproducida sino por mandamiento expreso del Ordinario del lugar.

4. Asesorar al obispo diocesano en la valoración de las acusaciones y en la determinación de la oportunidad de aplicar medidas cautelares.
5. Proponer medidas orientadas a la protección de menores y vigilar la observancia de las medidas de prevención establecidas en el presente decreto y Vademécum.

### CAPÍTULO III.

## COMPETENCIA Y ALCANCE DEL PRESENTE DECRETO, PAZ Y SALVO DE LA OFICINA PARA LA CULTURA DEL CUIDADO

Artículo 6°: **Destinatarios de la delegación.** Los destinatarios de la prevención, promoción, sensibilización y/o sujetos procesales son:

- Los clérigos.
- Seminaristas.
- Personas Vinculadas a Instituciones Eclesiales.
- Laicos en general, especialmente: miembros de grupos parroquiales y movimientos eclesiales que tengan actividades pastorales con niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables.
- Empleados parroquiales o pastorales.
- Religiosas y religiosos.





*Parágrafo.* Cuando un superior general de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica aplica o interpreta para el gobierno de dicho instituto las normas contenidas en el presente Decreto, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la finalidad de la norma, en plena sintonía con las disposiciones de la ley universal de la Iglesia, de la ley civil y de las normas particulares de ese instituto o sociedad.

Artículo 7º: **De la prevención.** La Oficina para la Cultura del Cuidado, con el fin de cumplir a cabalidad su tarea de PREVENCIÓN de delitos de abuso sexual, de poder o de conciencia llevará a cabo diversos talleres, programas y capacitaciones de sensibilización que permita crear una cultura del cuidado de los niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables conforme a la creación de espacios seguros en entornos eclesiales; así como, la divulgación del presente DECRETO.

Artículo 8º: **De los actos que expide la oficina para la cultura del cuidado.** La Oficina, dentro del marco de sus actividades preventivas y de acción formativa, tendrá como actos procesales: ACTAS, CONSTANCIAS, PAZ y SALVO, que permita la recolección de información, así como las correspondientes evidencias del desarrollo de las actividades que tienda a proteger a los más vulnerables.

Artículo 9º: **De las actas.** La Oficina para la Cultura del Cuidado cada vez que realice la debida capacitación, formación o taller respecto al presente decreto levantará un acta donde se describa el orden del día, tema, desarrollo de la reunión y firma de los intervinientes con sus respectivos datos personales (previa autorización para tratamiento de datos).

*Parágrafo.* El acta una vez suscrita se archivará en la Oficina para la Cultura del Cuidado y una copia se le entregará al párroco, religioso, director de pastoral especializada o movimiento apostólico parroquial-eclesial.

Artículo 10º: **De las constancias.** La Oficina para la Cultura del Cuidado cada vez que realice la debida capacitación, formación o taller respecto al presente decreto expedirá una constancia al párroco, delegado o director de la pastoral; donde se evidencie la intervención realizada.

*Parágrafo.* Dicha Constancia llevará la firma del Delegado para la cultura del cuidado y la persona que haya guiado el taller o formación.

Artículo 11º: **Constancia de la formación de los agentes de pastoral.** Conforme a las Instrucciones para la “entrega y/o recepción de parroquias”, y por disposición especial del presente “DECRETO”; será obligatorio presentar por parte del párroco saliente, delegado o director de pastoral especializada PAZ Y SALVO por parte de la Oficina para la Cultura del Cuidado, en la cual de fe que la parroquia o entidad (laicos que la conforman) recibió la debida capacitación en temas como:

1. Prevención de acoso y abuso sexual en menores y personas vulnerables.
2. Normas de Conducta tipificadas en el presente DECRETO (Decreto N°. 11-2025 de 04 de noviembre de 2025).
3. Entornos protectores, ruta eclesíástica y rutas externas.





*Parágrafo 1.* Lo anterior, sin perjuicio que a la hora de la entrega de la parroquia y/o delegación se exija la presentación de la carpeta con los debidos listados de quienes recibieron la capacitación, los correspondientes compromisos y firmas de los asistentes.

*Parágrafo 2.* Las constancias (del que trata el artículo 10° del presente decreto) de los cursos, talleres, capacitaciones que expide la Oficina para la Cultura del Cuidado no corresponde al paz y salvo que se exige en el presente artículo.

Artículo 12°: **Del deber de archivar las actas y documentos.** El párroco, delegado o director de pastoral especializada y movimientos eclesiales deberán con sumo cuidado disponer y guardar las actas y constancias que expida la Oficina para la Cultura del Cuidado.

*Parágrafo.* El Ordinario del lugar o su delegado en visita canónica pastoral o a la hora de la entrega de Parroquia o dependencia eclesial podrá solicitar los documentos, actas, constancias de la Oficina en cuestión. Todo tendiente a verificar el cumplimiento de la norma de prevención, en cuanto a menores y personas vulnerables se trate.

## CAPÍTULO IV.

### NOTICIA DEL DELITO, FUENTES, COMPETENCIA Y COLABORACIÓN ECLESIAL-ESTATAL

Artículo 13°: **Noción de “noticia del delito” o “notitia criminis”.** Entiéndase ésta como toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo al ordinario, al superior de la comunidad o a la Oficina para la Cultura del Cuidado. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

Artículo 14°. **Tipos de abuso.** Conscientes que “todo delito es pecado, pero no todo pecado es delito”, ha de tenerse muy en cuenta el abuso y sus tipologías que rayan en la posible noticia de delito. El Papa Francisco ha expresado que: “El elitismo, el clericalismo fomentan todas las formas de abuso. Y los abusos sexuales no son los primeros. El primero es el abuso de poder y de conciencia” ahora bien, conforme al Canon 1384 “Quien ejerce ilegítimamente una función sacerdotal u otro ministerio sagrado, puede ser castigado con una pena justa”, ha de entenderse esas conductas ilegítimas por parte de clérigos o laicos como aquellas que traen como consecuencias graves el daño psicológico, físico, espiritual, moral o incluso económico sobre la víctima o presunta víctima según el estado del proceso.

Artículo 15°. **Especificidad de los tipos de abuso.** Cualquier abuso de poder debe ser castigado “abusus potestatis ecclesiastica”. La autoridad en la Iglesia y las diversas funciones no se confían a individuos para su beneficio personal, sino para el bien común; se confían para servir. Sin que la noción que a continuación se describe agote por completo el significado de la palabra, ha de comprenderse como:

- *Abuso de conciencia:* En la teología hablamos de la conciencia individual de la persona, entiéndase como aquella que nos permite distinguir entre el bien y el mal. El papel del acompañante espiritual no consiste en decirle a la persona qué debe hacer, sino en ayudarle a tener más luz sobre lo que considere mejor para sí mismo; tomar el lugar de la conciencia de los demás es, de hecho, un abuso de conciencia.





Una persona abre su corazón al clérigo en la confesión, en la relación de amistad o en el acompañamiento espiritual porque confía en él y el papel que desde lo sagrado representa, no obstante, esa relación se convierte en abuso cuando se utiliza esa apertura y confianza para ponerse en el lugar de la conciencia del otro, para imponer una indicación personal. La primera fase de este tipo de abuso es el autoritarismo que es insidioso no tanto porque lo que recomiende a la gente esté mal, sino porque, en lugar de ayudarles a ejercer su libertad, se “acostumbra” a someterse.

- *Abuso espiritual:* El abuso espiritual también puede definirse por sus efectos, algunos de los cuales son: daño a la autoestima, dependencia inducida, disminución de la capacidad de tener confianza, reacciones emotivas como ira, ansia y depresión, e incluso se puede hablar de estados de shock o crisis de fe.

- *Abuso de poder:* Ha de entenderse el abuso de poder como aquel que se ejerce en el ejercicio del encargo pastoral o posición jerárquica del clérigo con su pueblo, aprovechándose de la “potestas clericalis” para sobrepasarse y de cierta manera controlar a los fieles. Es imperioso que el clérigo o laico facultado para coordinar cualquier encargo entienda que la autoridad debe significar servicio y no abuso. Esta tipología aparece en el marco de la subordinación entre el uno y el otro, la posición o dominio que pueda tener aquel que tiene bajo su cargo la dirección, control o manejo de la parroquia, pastoral o entidad eclesial en general.

- *Abuso económico:* Es una relación desigual de poder económico cuando el clérigo, religioso o demás agentes de pastoral someten o al menos inducen a cualquier persona en estado de vulnerabilidad NNAJ y adultos al dominio de los bienes materiales entre ellos el dinero como factor determinante para hablar de esta tipología de abuso, creando en las personas una dependencia hacia estos intereses y peor aún ante el ministro ordenado, religioso o laico colaborador de la parroquia o entidad eclesial.

También es considerado abuso económico cuando se inculca temor en los fieles que se ha confiado o a los cuales se sirve para que éstos den, ofrezcan o se desprendan de cualquier tipo de bienes o dinero en favor de la parroquia o del clérigo, religioso o laico o se induce al error asaltando su buena fe y olvidándose de la llamada “intención del donante” comprometiendo recursos en cosa distinta a la prometida.

*Parágrafo.* Los abusos de conciencia, espiritual, de poder o económico no se ven claramente como sí sucede con el abuso sexual, por ende, debe ser discernido por el Ordinario del lugar conforme a los presupuestos fácticos y de derecho presentados a fin de establecer verosimilitud o inverosimilitud según sea el caso.

- *Abuso sexual:* Es toda acción que involucre delitos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas especialmente en estado de vulnerabilidad en una actividad de naturaleza libidinosa o erotizada que por su edad y desarrollo no puede comprender ni consentir total ni libremente. Ha de entenderse el abuso sexual desde el contexto de la violación y de los actos sexuales abusivos.





Artículo 16°. **Fuentes de la noticia del delito.** La noticia del delito puede ser presentada de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos, ser presentada por las autoridades civiles, ser difundida por los medios de comunicación social incluyendo redes sociales, a través de rumores, así como de cualquier otro modo adecuado.

Artículo 17°. **Fuente anónima – apertura de investigación o archivo.** El Vademécum N.11 establece que a veces “la noticia del delito puede en ocasiones presentarse como una fuente anónima, o sea de personas no identificadas. El anonimato del denunciante no debe llevar a suponer automáticamente que la noticia sea falsa, sobre todo cuando está acompañada de documentos que acreditan la probabilidad del delito”. Sin embargo, por razones comprensibles, se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias.

*Parágrafo 1.* No es aconsejable descartar a priori la noticia del delito cuando proviene de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa en una primera impresión.

*Parágrafo 2.* A veces, la noticia del delito no proporciona datos circunstanciados – nombre, modo, tiempo, lugar, etc.-; aunque la información sea vaga e indeterminada debe ser evaluada adecuadamente y, dentro de lo posible, examinada con la debida atención.

*Parágrafo 3.* Conscientes que, la buena fe se presume y la mala fe se prueba, el Ordinario correrá traslado de la noticia al delegado episcopal para que se verifique su verosimilitud o inverosimilitud, teniendo peso probatorio aquella información que sea presentada con la debida constancia; a contrario sensu, si después de examinar debidamente y realizar la investigación, ésta arroja la carencia de credibilidad y la falta de acervo probatorio se procederá conforme al Vademécum.

*Parágrafo 4.* Al no existir verosimilitud la noticia del delito cualquiera sea su fuente, se procederá a archivar la indagación; no obstante, se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que indiquen las razones de esta decisión.

Artículo 18°. **Prescripción de la acción criminal.** Conforme al Art. 8 del motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis tutela* (SST) – § 1. “La acción criminal por los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (hoy Dicasterio) se extingue por prescripción a los 20 años. § 2. La prescripción inicia a tenor del c. 1362 § 2 CIC. Sin embargo, en el delito previsto en el art. 6 § 1, 1º, la prescripción comienza a contarse desde el día en el que el menor cumple 18 años. § 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de derogar la prescripción para todos los casos de delitos reservados, incluso cuando se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de las presentes normas”.

Artículo 19°. **Obligación de informar a autoridades civiles colombianas.** Una vez que el Obispo Diocesano de Tibú o el Delegado Episcopal para la Cultura del Cuidado reciba una denuncia o noticia del delito que contenga una sospecha razonable de la comisión de un delito de abuso sexual o de violencia contra un menor o persona vulnerable, tendrá la obligación ineludible de dar aviso a las autoridades civiles competentes, a saber: Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y/o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para que el delito sea investigado en la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de la investigación canónica.





Artículo 20°. **Notificación al obispo o superior competente.** En cuanto a la eventual noticia del delito en contra de un clérigo o religioso o religiosa que no esté incardinado en la Diócesis de Tibú pero que sí está prestando su servicio pastoral en esta jurisdicción, compete al obispo diocesano que conozca la noticia notificar inmediatamente al obispo correspondiente (bien sea el de la jurisdicción donde está incardinado el clérigo o en la jurisdicción donde el clérigo está prestando su servicio pastoral) para que se inicie la debida investigación y se tomen las medidas cautelares a las que haya lugar.

*Parágrafo.* Lo mismo ha de ocurrir con el superior de la comunidad religiosa y el obispo según sea el caso.

Artículo 21°. **Conflicto de competencia y resolución del mismo.** Los obispos concedores de la noticia del delito del clérigo acusado, dispondrán qué jurisdicción eclesiástica asumirá la investigación previa, lo mismo que entre superior religioso y el obispo diocesano.

*Parágrafo.* En caso de duda, notifíquese de inmediato al DDF para que pueda orientar y dirimir la competencia.

Artículo 22°. **Consulta al dicasterio de la doctrina de la fe (DDF) o expertos en la materia / secreto de oficio.** En estas delicadas acciones preliminares en algunos casos se recurrirá al consejo del DDF, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica, evitando cualquier inoportuna e ilícita difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión.

*Parágrafo.* Se advierte que ya en esta fase se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.

## CAPÍTULO V.

### LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y DERECHOS DEL ACUSADO O INVESTIGADO

Artículo 23°. **Principios rectores.** Toda actuación canónica tendiente al esclarecimiento de presuntos hechos delictivos cometidos contra NNAJ y personas vulnerables se basará en los siguientes principios:

- *Principio salus animarum:* Conforme al Codex Iuris Canonici, c. 1752, la ley suprema de la Iglesia siempre será la “la salvación de las almas” por ende, es el principio que regirá toda investigación por excelencia, procurando que ninguna persona se pierda como Cristo ya oraba al Padre en la oración sacerdotal. (Jn 17, 11-19).
- *Principio bonae fidei:* Entiéndase este precepto legal como aquel que exige a los fieles y a las autoridades eclesiásticas a ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada y la acción realizada”.





• *Principio de la justicia:* La justicia es la virtud moral que consiste en la constante y firme voluntad de dar a Dios y al prójimo lo que les es debido. La justicia para con Dios es llamada “la virtud de la religión”. Para con los hombres, la justicia dispone a respetar los derechos de cada uno y a establecer en las relaciones humanas la armonía que promueve la equidad respecto a las personas y al bien común. El hombre justo, evocado con frecuencia en las Sagradas Escrituras, se distingue por la rectitud habitual de sus pensamientos y de su conducta con el prójimo.

“Siendo juez no hagas injusticia, ni por favor del pobre, ni por respeto al grande: con justicia juzgarás a tu prójimo” (Lv 19, 15). “Amos, dad a vuestros esclavos lo que es justo y equitativo, teniendo presente que también vosotros tenéis un Amo en el cielo” (CCE 1807). Esta virtud cardinal ha de estar siempre presente en cada actuación procesal canónica.

• *Principio de la equidad canónica:* Nos referimos a la equidad canónica cuando decimos que el intérprete debe entender la ley en tal forma que la aplique a cada caso no de acuerdo con la sola letra, sino según el espíritu de la misma; acerca de lo cual decía Modestino: “Nulla iuris ratio, aut aequitatis benignitas patitur ut quae salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producimus ad severitatem” (Fr. Juan de J. Anaya. O. F.) (Ninguna razón de derecho, ni bondad de equidad, nos permite hacer severas las cosas que sanamente se introducen en beneficio de los hombres, por una interpretación más dura en contra de su ventaja).

• *Principio nullum crimen, nulla poena sine lege:* Entiéndase este principio como garante de la Legalidad del cual goza todo acusado en un proceso de instrucción preliminar o investigación previa así como penal canónico; nadie puede ser condenado si no existe una ley preexistente además de ser clara y precisa; sólo se podrá investigar y condenar a una persona bajo leyes tipificadas por el supremo legislador o las normas eclesiásticas actuales y vigentes.

• *Principio non bis in idem:* La Iglesia no condenará a la misma persona dos veces por el mismo hecho si ya se tuvo sentencia condenatoria sobre esa acción concreta; lo anterior no implica que pueda ser juzgado por hecho diferente en la misma persona o si los actos delictivos han sido sistemáticos y no se ha condenado sobre ello.

Artículo 24°. **Derechos.** Toda actuación canónica tendiente al esclarecimiento de presuntos hechos delictivos cometidos contra NNAJ y personas vulnerables tendrá presente los siguientes derechos que le asisten al acusado o investigado.

• *Derecho a un debido proceso:* El debido proceso es un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano y que dentro de la jurisdicción eclesiástica tampoco es desconocido. Su aplicación es inmediata y se tendrá en cuenta dentro de toda investigación previa y/o proceso penal en donde se reconocen las garantías sustanciales y procesales ante autoridad competente. La observancia de este derecho la tiene el obispo como juez natural y a quien se delegue para tal fin. Dentro del debido proceso se encuentra el no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, se aplicará la ley más favorable aun cuando sea posterior, todo investigado o procesado se presume inocente hasta que judicialmente se declare lo contrario, tiene derecho a una defensa canónica de confianza o de oficio que podrá solicitar ante el Obispo para que se le asigne uno, tiene derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, a ser



escuchado en versión libre (*derecho audiatur ex altera parte*), a presentar pruebas y controvertir aquellas que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria ante el juez natural (Obispo diocesano o Superior Religioso según sea el caso) como primera instancia y ante el DDF como segunda instancia, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (derecho de la cosa juzgada), a su honra y buen nombre, a la confidencialidad del proceso mientras dure la etapa de instrucción canónica (sin menoscabo de las actuaciones judiciales civiles-penales a las que haya lugar o se investigue en ese campo). Es nula la prueba obtenida con violación al debido proceso. Tiene también el derecho a solicitar a la Santa Sede la dispensa del estado clerical mientras dure la investigación.

## CAPÍTULO VI. DE LA APERTURA Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 25°. **Finalidad de la investigación preliminar.** (Cf. Vademécum N°. 34). La investigación previa no es un proceso y su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos objeto de la denuncia; pero sirve para:

1. Recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia del delito.
2. Acreditar la verosimilitud o inverosimilitud – definir el *fumus delicti*-.
3. Reconstruir en la medida de las posibilidades los hechos en los que se fundamenta la imputación: número y tiempo de las conductas delictivas, circunstancias que la rodearon, datos personales de las presuntas víctimas.
4. Enlistar una evaluación preliminar del eventual daño causado: físico, psíquico y moral.
5. Identificar si hubo o no relación estrecha con el foro interno sacramental.
6. Verificar la Tipificación de otras posibles conductas delictivas que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado.
7. Indicar hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico.
8. Recolección de testimonios y documentos de cualquier tipo y proveniencia – incluidos aquellos que emanen de procesos judiciales en el campo civil-penal-.
9. Indicar eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley.

Artículo 26°. **Potestad de los párrocos o directores de pastorales.** El servicio o voluntariado de los laicos o miembros de grupos parroquiales y comunidades eclesiales ha de ser altamente valorado por los pastores y guías espirituales de cada comunidad parroquial o dependencia pastoral; no obstante, es facultativo del párroco después de un serio discernimiento a la luz del Espíritu Santo decidir quién o quiénes pueden estar vinculados a la actividad misionera, evangelizadora y de servicio dentro de la misma dinámica parroquial o pastoral.

*Parágrafo 1.* En caso de existir noticia alguna o tan siquiera duda sobre comportamientos que desdice de algún laico dentro de la vida parroquial o pastoral, compete al párroco decidir si vincula o no a las actividades evangelizadoras, misioneras y demás a la persona en mención. No está obligado el párroco o director de pastoral recibir a una persona en sus comunidades, máxime cuando recae sobre él dudas sobre su trato con menores o personas vulnerables.



*Parágrafo 2.* En caso de que la persona esté vinculada a la vida parroquial o eclesial y se conozca noticia del delito o tan siquiera duda sobre el comportamiento de un laico, servidor, voluntario o incluso empleado, el párroco ha de informar de inmediato al obispo diocesano para tomar medida cautelar al respecto.

**Artículo 27°. Suscripción de acta de compromiso y respeto hacia el menor y persona vulnerable:** Cualquier persona que preste su servicio voluntario o laboral en la actividad pastoral parroquial de la Diócesis de Tibú tendrá la OBLIGACIÓN de suscribir un ACTA DE COMPROMISO Y RESPETO donde acepta tener un trato decoroso con todas las personas pero de especial cuidado con menores de edad y personas en estado de vulnerabilidad; allí se especifica, las implicaciones legales que acarrea la vulneración a derechos de NNAJ y Personas vulnerables.

**Artículo 28°. Certificado de Buena Conducta o Declaración juramentada en los contratos y voluntariado:** Todas las dependencias de la Curia Diocesana, parroquias, pastorales especializadas, instituciones, grupos, movimientos eclesiales entre otros llevarán una carpeta donde conste la hoja de vida del trabajador por vínculo laboral o prestación de servicios, voluntariado o formando según sea el caso así como CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA o DECLARACIÓN JURAMENTADA donde conste que la persona no ha tenido alguna vinculación a procesos penales referentes a abusos de menores de edad o persona vulnerable ante autoridades competentes (fiscalía, jueces) y administrativos/disciplinarios en la misma entidad donde se desempeñó.

*Parágrafo 1.* Para ello se solicitará a la empresa anterior donde estuvo vinculado el trabajador el debido certificado, previo consentimiento y autorización de tratamiento de datos por parte de la persona.

*Parágrafo 2.* En caso de seminarista además de certificado de su anterior empleador (si lo hubo) se tendrá muy presente el informe del seminario o casa de formación donde haya estado antes.

*Parágrafo 3.* El presente mandato se irá realizando gradualmente en las dependencias de la curia diocesana y demás destinatarios, contando con un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia del presente decreto.

**Artículo 29°. Recepción de denuncias y deber de notificación a autoridades civiles.** Con excepción de las circunstancias indicadas en el CIC, can. 1548, todo sacerdote, religioso, religiosa o laico al servicio de la institución, que tenga conocimiento de un acto de abuso sexual de menores o persona en estado de vulnerabilidad cometido por un clérigo o un miembro de grupos o comunidades parroquiales al menos la sospecha razonable o *fumus delicti* – fundamento suficiente- está en la obligación de informar inmediatamente al Obispo Diocesano de Tibú o al Delegado, a no ser que con esta conducta se viole la confidencialidad de la dirección espiritual o el sigilo del sacramento de la reconciliación. Además, en cumplimiento del Artículo 19°, debe dar aviso a la Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y/o ICBF.

*Parágrafo 1.* Conforme al Vademécum en el numeral 19° se aconseja al Ordinario del lugar comunicar al Dicasterio de la Doctrina de la Fe la noticia del delito y a su vez la decisión de realizar o no la investigación previa por verosimilitud o inverosimilitud.





*Parágrafo 2.* Puede suceder que la noticia del delito haya llegado al Dicasterio de la Doctrina de la Fe sin pasar por el Ordinario. En ese caso, el DDF puede pedirle que realice la investigación o, según el artículo 10 § 3 SST, efectuarla por sí mismo.

*Parágrafo 3.* El Dicasterio para la Doctrina de la Fe, por iniciativa propia, por petición expresa o por necesidad, puede pedir también a un Ordinario o a un jerarca distinto, que realice la investigación previa. (Vademécum N°. 25)

Artículo 30°. **Verosimilitud o inverosimilitud.** El primero alude a la veracidad y corroboraciones objetivas sobre la narración de los hechos; es decir a la probabilidad de la certeza donde se extiende a la concepción más allá de toda duda razonable (la cual será objeto de debate y contradicción) en la causa petendi – alegaciones fácticas -. El segundo se refiere a la cualidad de no tener certeza de los presupuestos fácticos – hechos – alegados; por ende, son carentes de valor probatorio e incluso objeto de debate.

*Parágrafo 1.* Conforme al Vademécum en el Numeral 18°. “El juicio sobre la ausencia de verosimilitud (que puede llevar a la omisión de la investigación previa) se formulará sólo en el caso de imposibilidad manifiesta de la comisión de un delito a tenor del derecho canónico”.

*Parágrafo 2.* Será inverosímil desde el Derecho Canónico en los siguientes casos:

- Si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía.
- Si es evidente que la presunta víctima no era menor.
- Si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan.

Artículo 31°. **Formalidad de la denuncia.** Se pedirá a quienes presentan acusaciones que expongan los hechos por escrito y se hará la misma petición a la presunta víctima, a sus padres o representantes si es menor de edad. Si resulta oportuno, para evitar dilaciones innecesarias, el delegado puede ofrecerse para redactar el informe, que en todo caso deberá ser firmado por la persona interesada.

*Parágrafo 1.* Sin perjuicio de la aplicabilidad de los artículos 14° y 15° del presente Decreto – Fuentes de la noticia del delito - la norma general es que la denuncia se presente de forma escrita.

*Parágrafo 2.* Toda acta debidamente diligenciada y firmada será suscrita en la misma diligencia, en presencia de los asistentes.

Artículo 32°. **Del deber de informar al obispo diocesano.** Cuando el Delegado reciba una información de acusación de parte de las encargadas de la Oficina de la Cultura del Cuidado para recepcionar denuncias de delitos relacionados con la integridad física y formación sexual de un niño, niña, adolescente o persona vulnerable por parte de un clérigo o miembro de comunidades o grupos parroquiales y los demás destinatarios; informará de inmediato al Obispo diocesano y le entregará el informe o informes escritos de las conversaciones que haya tenido con el denunciante o con la presunta víctima, sus padres o sus representantes legales. No obstante, han de informar en el transcurso de 24 horas a las autoridades civiles responsables, a saber: Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Defensoría del Pueblo.





Artículo 33°. **Del inicio de la investigación previa.** C (1717) § 1. Siempre que el Obispo tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, le corresponde la decisión de iniciar la investigación preliminar, la cual se hará con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, que para efectos de este Decreto será el Delegado Episcopal para la Cultura del Cuidado (en ausencia de éste el Vicario Judicial o a quien el obispo expresamente designe) sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua. § 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien. § 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función de juez. No obstante, el Ordinario del lugar nombrará un perito para llevar el caso según las circunstancias.

*Parágrafo 1.* La praxis sugiere que el mismo criterio se use para el nombramiento del Delegado y de los asesores en el caso de un proceso extrajudicial. (Vademécum N°. 39).

*Parágrafo 2.* En la fase de la investigación previa no se prevé el nombramiento de un promotor de justicia. (Vademécum N°. 43).

Artículo 34°. **De la dispensa como derecho del acusado.** Conforme a las prescripciones del Código de Derecho Canónico desde que se tiene la noticia del delito, el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones que derivan de la Sagrada Ordenación, incluido el celibato, y, si fuera el caso, de los votos religiosos.

El Ordinario debe informarle claramente de este derecho. Si el clérigo decidiera acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará al DDF, acompañada por el votum del Ordinario. El DDF, a su vez, proveerá a transmitirla y —si el Santo Padre aceptará la instancia— enviará al Ordinario el rescripto de dispensa, dando la debida notificación al solicitante.

Artículo 35°. **Negligencia en la apertura de la investigación.** La dilación injustificada de la investigación previa puede constituir una negligencia por parte de la autoridad eclesiástica.

Artículo 36°. **Del decreto que apertura la investigación. Preliminar.** Si el Obispo diocesano decide iniciar la investigación preliminar, lo hará mediante decreto en el que nombre la o las personas idóneas para llevarla a cabo, teniendo en cuenta que él mismo puede asumir personalmente la investigación. (Cfr. Art. 9-10, C-29), (Cfr. C.I.C, can. 1717).

*Parágrafo.* El decreto que emita el Ordinario del lugar respecto a quien adelanta la investigación preliminar expresará los poderes que se le atribuyen. (Vademécum N°.40).

Artículo 37°. **Elección de un notario sacerdote a discrecionalidad del ordinario.** Es facultativo del Obispo al no existir mandato expreso de la ley, que se considere el nombramiento de un notario sacerdote (C.483 § 1) para que asista a quien realiza la investigación previa y pueda garantizar la fe pública de las actas.





*Parágrafo.* Hay que señalar sin embargo que, al no tratarse de actos procesales, la presencia del notario no es necesaria *ad validitatem*.

**Artículo 38°. Formalidades del decreto.** El decreto de apertura de investigación contendrá los presupuestos fácticos que motivaron la apertura, la presunta comisión del delito, la tipificación del delito dentro del marco de legalidad. La notificación será por escrito y lo antes posible al clérigo acusado o destinatario del presente decreto; se le recordará el principio de presunción de inocencia y se le advertirá que no debe comunicarse con el acusador o acusadores ni con la presunta víctima o su familia. Del mismo modo se le recomendará buscar la ayuda de un experto canonista, sin perjuicio de los profesionales del derecho en el campo civil-penal a los que éste pueda acudir.

*Parágrafo 1.* Cabe mencionar que esta etapa es meramente preliminar y de indagación, con el fin de mirar el *fumus delicti* que permita suponer verosimilitud o inverosimilitud del contenido de la denuncia, donde se escucha en versión libre al implicado; por ende, no requiere abogado para su representación; no obstante, si el implicado así lo considera estará en su pleno derecho de asistir con un experto en la materia *–advocatus canonicus–*.

*Parágrafo 2.* Tratándose de una fase que antecede al proceso no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio.

**Artículo 39°. Notificación del decreto y limitación de información en la etapa preliminar.** Durante el proceso de investigación preliminar se respetará siempre el derecho del acusado a contar con una defensa idónea; el acusado debe ser informado de las imputaciones en su contra, dándole la oportunidad de responder a cada una.

*Parágrafo 1.* En la fase de la investigación previa, una tarea particularmente delicada reservada al Ordinario es decidir si informar de la misma al acusado y cuándo hacerlo.

*Parágrafo 2.* Para esta tarea, no existe un criterio uniforme, ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de los derechos y la buena fama de las personas interesadas (cf. cc. 50 y 220 CIC y 23 y 1517 CCEO), hay que tener en cuenta, por ejemplo, el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

*Parágrafo 3.* Si el Obispo diocesano juzga que existen razones para limitar la información que se da al acusado, se le hará notar que, al concluir la investigación preliminar, las acusaciones no son descartadas como infundadas y se sigue un proceso judicial o administrativo, tendrá conocimiento de las acusaciones y pruebas que se presenten contra él y la posibilidad de contradecirlas.

*Parágrafo 4.* Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien (1717 CIC § 2).

**Artículo 40°. Otros delitos imputados.** En el caso que durante la investigación previa se conozcan otras noticias del delito, estúdiense en la misma investigación.





Artículo 41°. **Investigación previa considerada superflua.** (Vademecum N°. 36-37) Se considera superflua cuando:

1. Las investigaciones civiles-penales tienen resultados de la investigación.
2. Cuando el delito es notorio o no dudoso (adquisición de actas de procesos civiles-penales).
3. Existe la confesión por parte del clérigo o destinatario vinculado.

Artículo 42°. **Principio de confidencialidad y secreto de oficio.** Se debe evitar que la investigación preliminar ponga en peligro el buen nombre de las personas. (Cfr. CIC, can 1717, § 2) Esto significa que los que intervienen en la investigación preliminar deben respetar el principio de confidencialidad. Solo las personas expresamente autorizadas por el Obispo diocesano podrán tener acceso a la información o documentos relacionados con las acusaciones de abuso sexual contra un menor (Cfr. Art. 10, B).

*Parágrafo.* Les cobija el secreto de Oficio a quienes sean designados para iniciar investigación preliminar, así como proceso penal y demás etapas procesales.

En todo momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al acusado un adecuado acompañamiento espiritual y se le brindarán, de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, los medios necesarios para una adecuada manutención y rehabilitación.

Artículo 43°. **De la entrevista a la presunta víctima y las personas denunciantes.** El delegado o el Obispo Diocesano siempre que lo considere oportuno, entrevistarán sin dilaciones a la persona que presenta la denuncia y a la presunta víctima. Si esta última es menor de edad, la eventual entrevista se desarrollará en presencia de sus padres o tutores legales, quedando siempre levantamiento de actas de la entrevista y/o declaración.

Artículo 44°. **Respeto en la declaración.** Al presentarse una acusación de posible abuso o acoso sexual de un menor o persona vulnerable de parte de un clérigo, o miembro de comunidades o grupos parroquiales y demás destinatarios, la persona que denuncie debe ser tratada con respeto, máxime si se trata de la presunta víctima.

En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del Sacramento de la Penitencia (Cfr. M. PR. SST, Art.24), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado a la persona denunciada (Cfr. M. PR. SST, Art. 24).

*Parágrafo.* Se debe evitar a toda costa la revictimización de la persona en el relato de los hechos y del presunto abuso; por ello la información suministrada debe ser directamente confesa al Ordinario del lugar y/o al Delegado Episcopal en esta materia.

Artículo 45°. **Tolerancia cero y el derecho a denunciar ante autoridades civiles-penales competentes.** Se informará expresamente a la víctima o al denunciante sobre su derecho y deber de poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles-penales competentes y se apoyará, explícitamente, dicho derecho por parte de esta delegación. Esta advertencia deberá quedar por escrito y deberá ser firmada por el denunciante o la presunta víctima. Si ésta es menor de edad la advertencia deberá ser firmada por sus padres o tutores legales.





*Parágrafo 1.* Por ningún motivo se intentará persuadir al denunciante, a la presunta víctima o a su familia para que no acuda ante las autoridades civiles-penales e instaure la respectiva denuncia.

*Parágrafo 2.* No se podrán suscribir acuerdos que exijan confidencialidad, de hechos o personas, a las partes involucradas en acusaciones de abuso sexual a menores por parte de un clérigo o miembro de comunidades o grupos parroquiales y los demás destinatarios.

Artículo 46°. **Debido respeto en la declaración.** En caso de denuncia de delito Penal en la Jurisdicción ordinaria y estamentos del Estado contra un clérigo o los destinatarios del presente decreto, toda eventual asesoría jurídica será responsabilidad exclusiva del acusado.

*Parágrafo 1.* Lo anterior buscando siempre la imparcialidad del proceso y; siendo éste un derecho que le asiste, podrá buscar en el medio jurídico civil-penal quien lo represente en los estrados judiciales.

*Parágrafo 2.* La Iglesia diocesana, aunque no acompañe jurídicamente al acusado ante los tribunales de justicia civil-penal, sí está en el deber de acompañarlo moral, psicológica y espiritualmente. Respetando siempre la autonomía de su libertad y la aceptación o no de estos medios de ayuda por parte del indiciado, acusado o procesado.

Artículo 47°. **Limitaciones ministeriales o remedios penales.** Cuando se hayan verificado conductas impropias e imprudentes y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito contra menores, compete al Ordinario hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada —por ejemplo, limitaciones ministeriales— o imponerle los remedios penales recogidos en el c. 1339 CIC, con el fin de prevenir eventuales delitos (cf. c. 1312 § 3 CIC), así como la reprensión pública prevista en el c. 1427 CCEO. Si además se han cometido delitos no graviosa, el Ordinario debe hacer uso de las vías jurídicas adecuadas a las circunstancias.

Artículo 48°. **Medidas cautelares.** Sin menoscabo del principio de presunción de inocencia, el Obispo diocesano, dentro de los parámetros establecidos por la ley universal, podrá imponer durante el proceso de investigación preliminar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el bien de la Iglesia y el de las personas involucradas en los hechos. (Cfr. CIC, can. 1722 y SST Art. 19). Aunado a ello, el obispo con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos —por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas dirigidas a disuadir a la presunta víctima de ejercitar sus derechos, la tutela de otras posibles víctimas—, según el art. 10 § 2 SST el Ordinario tiene derecho, desde el inicio de la investigación previa, a imponer las medidas cautelares enumeradas en el c. 1722 CIC.

*Parágrafo 1.* Incluso antes de recibir las conclusiones de la investigación previa, si el Obispo diocesano, tras haber consultado al promotor de justicia, concluye que la acusación de abuso sexual contra una menor resulta creíble, impondrá las medidas cautelares necesarias para evitar que el acusado pueda reincidir en las conductas delictivas que se le imputan.

*Parágrafo 2.* Las medidas cautelares deberán notificarse por medio de decreto episcopal a la persona investigada, previa citación del acusado donde se le exponga los motivos y se le dé la oportunidad de conocer el proceso preliminar que se adelanta con las respectivas medidas cautelares a las que haya lugar.





*Parágrafo 3.* Es imperioso dejar claro que una medida cautelar no es una pena ya que no estamos frente a un proceso penal sino un acto administrativo.

Artículo 49°. **Tipos de medida cautelar para un clérigo.** *Acusado o religioso.* Conforme al derecho universal (Cfr. Can. 1722), las medidas cautelares pueden ser:

1. La suspensión del clérigo del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico ejercido por el acusado.
2. La imposición o prohibición de residir en un lugar o territorio determinado.
3. La prohibición de la celebración pública de la Eucaristía mientras se espera el resultado definitivo del proceso canónico (Cfr. CIC, can. 1722).

*Parágrafo 1.* Dado que resulta frecuente el uso de la antigua terminología de la “suspensión a divinis” para indicar la prohibición del ejercicio del ministerio impuesto como medida cautelar a un clérigo, se debe evitar esta denominación, como también la de “suspensión ad cautelam”, porque en la vigente legislación la suspensión es una pena y en esta fase no puede ser impuesta todavía. La denominación correcta de la disposición será, por ejemplo, “prohibición o limitación del ejercicio público del ministerio”.

*Parágrafo 2.* Se debe evitar la opción de solo trasladar al clérigo implicado a otro oficio, jurisdicción o casa religiosa, considerando que su alejamiento del lugar del presunto delito o de las presuntas víctimas constituya una solución satisfactoria del caso.

*Parágrafo 3.* Es menester dejar claro, que es discrecional del obispo la aplicabilidad de medidas cautelares, las cuales serán evaluadas con el fin de decretarlas o no en cualquier momento del proceso administrativo y/o penal.

Artículo 50°. **Tipos de medida cautelar para otros destinatarios diferentes a los clérigos.**

• *La medida cautelar a un seminarista* será la suspensión del proceso formativo de inmediato, así como la prohibición de vincularse a otro seminario o comunidad religiosa, hasta que se adelante la debida instrucción con sus conclusiones.

*Parágrafo.* El rector de la casa de formación levantará un acta y será suscrita por las partes intervinientes de la decisión que se ha tomado, se aconseja incluso la presencia de un (1) testigo.

• *La medida cautelar a un laico miembro de grupo parroquial* (proclamador – ministro extraordinario de la eucaristía - acogida) será la suspensión del laico del ejercicio parroquial o pastoral donde esté prestando su servicio mediante notificación expresa que hace el Ordinario del lugar o quien éste delegue; comunicación escrita que le llegará al párroco o director de pastoral especializada, para que éste a su vez comunique a su servidor parroquial o eclesial la decisión.

*Parágrafo.* El párroco o director de pastoral especializada levantará un acta y será suscrita por las partes intervinientes de la decisión que se ha tomado, se aconseja incluso la presencia de un (1) testigo.

• *La medida cautelar a un laico miembro de grupo parroquial o movimiento eclesial no instituido por el obispo* será la suspensión del laico del ejercicio parroquial o pastoral donde esté prestando su servicio mediante notificación escrita que hace el Párroco o director de pastoral especializada a su servidor parroquial o eclesial.





*Parágrafo 1.* El párroco o director de pastoral especializada levantará un acta y será suscrita por las partes intervinientes de la decisión que se ha tomado, se aconseja incluso la presencia de un (1) testigo.

*Parágrafo 2.* Es menester dejar claro que, aunque la persona sea separada de servicios parroquiales o eclesiales, la asistencia a la sagrada Eucaristía es un derecho que tiene por sí mismo como Hijo de Dios y miembro de la Iglesia y del cual no se le podrá privar. (Salvo que medie otras disposiciones como la excomunión latae sententiae o ferendae sententiae).

Artículo 51°. **Modificación de la medida cautelar.** Las medidas cautelares pueden ser modificadas agravándolas o aliviándolas— si las circunstancias lo requieren. Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, que, una vez revocadas, éstas puedan ser impuestas de nuevo.

Artículo 52°. **Cesación de la medida cautelar.** Las medidas cautelares deben revocarse cuando:

1. Decae la causa que las aconsejó.
2. Cuando se archive la investigación previa por inverosimilitud o hechos desestimados por los instructores y aprobado por el obispo mediante decreto.
3. Cuando termine el eventual proceso penal.
4. Por fallecimiento del investigado.

*Parágrafo.* Recuérdese que, si se decidiera modificar o revocar las medidas cautelares, sería necesario realizarlo con el correspondiente decreto legítimamente notificado. No será necesario hacerlo al final del eventual proceso, ya que entonces cesan en virtud del propio derecho.

Artículo 53°. **Recolección de información.** Los investigadores o instructores nombrados por el Obispo diocesano tienen los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (Cfr. CIC, can. 1717 § 3) Su misión es la de recoger, en la medida de lo posible, toda la información necesaria para valorar la credibilidad de la denuncia (personas involucradas, lugares, fechas, hechos relevantes, eventuales testigos y otros medios de prueba).

Artículo 54°. **De la entrevista al presunto victimario y/o acusado o investigado.** El delegado junto al equipo conformado para la investigación preliminar, oportunamente conocida la noticia del delito entrevistará al clérigo o persona investigada, PREVIO CONOCIMIENTO AL ACUSADO DE LO QUE SE LE ENDILGA lo escuchará respetando siempre la presunción de inocencia que recae sobre él, con el fin de observar la verosimilitud o inverosimilitud de los hechos objeto de la denuncia o testimonio en su contra.

*Parágrafo 1.* Siempre se tomará declaración por escrito y suscrita por quienes en la diligencia intervinieron.

*Parágrafo 2.* El investigado o acusado no tiene la obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento. (c. 1728 CIC § 2).





Artículo 55°. **Informe escrito.** Los investigadores o instructores y aquellos a quienes entrevisten suscribirán un informe de cada entrevista, con todos los datos oportunos (nombre del declarante y de quien recibe la declaración, lugar, fecha, hechos, tiempo, modo y lugar, circunstancias importantes a ser valorada en esta etapa del proceso.

Artículo 56°. **Investigación cuidadosa y celeridad procesal.** El obispo diocesano deberá asegurarse de que la investigación preliminar se lleva a cabo con el máximo cuidado y celeridad. Todos los pasos seguidos en su desarrollo, incluidas las conclusiones, deberán quedar consignadas por escrito y serán transmitidas al Obispo diocesano. En ellas debe constar:

1. Si las acusaciones y/o hechos resultan verosímiles o inverosímiles.
2. Si los hechos y circunstancias que aparecen en las acusaciones son constitutivas de delito sexual contra un menor de edad o persona en estado de vulnerabilidad.
3. Si el delito es imputable al acusado.

Artículo 57°. **Ampliación de la investigación.** El Obispo diocesano, podrá determinar que se amplíe la investigación, encargando nuevamente al delegado episcopal de este campo y al equipo que adelantó la fase preliminar, mediante DECRETO que ordene la misma; pidiéndoles el levantamiento de nuevas actas, indagaciones, elementos materiales probatorios que puedan afirmar la verosimilitud o inverosimilitud de los hechos objeto de la acusación.

Artículo 58°. **Notificación al acusado y la presunta víctima.** El decreto mencionado en el artículo anterior será oportunamente notificado al acusado y la víctima, si es mayor de edad; en caso contrario, a sus padres o representantes legales por medio del obispo o su delegado. Tanto el Obispo diocesano como su representante estarán acompañados por otra persona que sirva de testigo o por la misma comisión que llevó a cabo la investigación preliminar.

## CAPÍTULO VII. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 59°. **Entrega de actas.** El delegado de la cultura del cuidado, así como los demás miembros que a bien tuvo el Ordinario en nombrar para la Investigación preliminar entregarán al Obispo diocesano todas las actas de la investigación junto con su propia valoración de los resultados de la misma.

*Parágrafo.* Si a juicio del obispo, la información entregada resulta completa, procederá mediante DECRETO al cierre de la investigación preliminar.

Artículo 60°. **Decreto de conclusión de la investigación.** Según el Cánón 1719 CIC El Ordinario debe decretar la conclusión de la investigación previa.

Artículo 61°. **Comunicación de la decisión al obispo competente.** Siempre que el Ordinario que realizó la investigación previa no sea el Obispo donde esté incardinado el clérigo, el primero comunique al segundo los resultados de la investigación.



Artículo 62°. **Comunicación al moderador supremo.** En el caso en el que el Ordinario que ha realizado la investigación previa sea un Superior mayor, lo mejor es que transmita copia del expediente de la investigación también a su Moderador Supremo (o al Obispo de referencia, en el caso de institutos o sociedades de derecho diocesano), en cuanto que son las figuras a las que ordinariamente al DDF se referirá en lo sucesivo. A su vez, el Moderador Supremo enviará al DDF su propio votum, como se dijo en el n. 69 del Vademécum.

Artículo 63°. **Debida notificación de la investigación al dicasterio de la doctrina de la fe.** Según el art. 10 § 1 SST, al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el Ordinario debe enviar cuanto antes al DDF en un único ejemplar copia de las actas debidamente autenticadas ante notario eclesiástico (que será el de la curia diocesana si no ha sido nombrado uno específico para la investigación previa). Junto con la copia de las actas y el formulario de datos útiles, incluya su propia valoración de los resultados de la investigación (votum), ofreciendo incluso eventuales sugerencias sobre la manera de proceder —por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse.

Artículo 64°. **Archivo reservado de la curia diocesana.** Una vez terminado el proceso investigativo por parte del Ordinario del lugar y de enviarse copias al DDF, se ha de guardar dentro de la curia diocesana las actas y todos los documentos que hicieron parte del proceso de instrucción, éstas gozarán en un archivo de carácter reservado conforme a las disposiciones del Numeral 73 del Vademécum y el C. 1719 CIC.

Artículo 65°. **Anexos a las actas enviadas al DDF.** Además de otras informaciones que el Obispo diocesano considere relevantes para el estudio del caso, la comunicación al Dicasterio para la Doctrina de la Fe incluirá:

1. Los datos personales y el curriculum vitae del clérigo acusado.
2. Copia de la licencia del Clérigo.
3. Copia autentica de toda la documentación recogida durante la investigación preliminar (denuncia, versión libre o declaración del acusado, testimonios de las partes, documentos, evidencia fotográfica o audiovisual, etc).
4. Las conclusiones de la investigación.
5. Las medidas cautelares que se han adoptado o se piensan adoptar por parte del Ordinario del lugar.
6. La información sobre la existencia de eventuales procesos civiles- penales en contra del acusado.
7. Descripción de la notoriedad o de la difusión pública de las acusaciones.

Artículo 66°. **Acuso del recibido por parte del DDF.** Recibidas las actas de la investigación previa, el DDF acusa recibo de forma inmediata al Ordinario, comunicando el número de protocolo correspondiente al caso, si no se ha hecho previamente. Se debe hacer referencia a este número para cualquier comunicación sucesiva con el DDF.





*Parágrafo.* Es claro que, si en este intervalo surgieran otros elementos referidos a la investigación previa o a nuevas denuncias, deberán transmitirse lo antes posible al DDF, para complementar lo que ya está en su poder. Si posteriormente pareciera oportuno reabrir la investigación previa a causa de estos nuevos elementos, se informe de ello inmediatamente al DDF.

Artículo 67°. **Resolución del dicasterio de la doctrina de la fe.** Siguiendo siempre el art. 10 § 1 SST, una vez enviadas las actas de la investigación previa al DDF, el Ordinario deberá esperar las comunicaciones o instrucciones que a este propósito transmita el DDF.

Artículo 68°. **De la decisión del dicasterio para la doctrina de la fe.** Después de haber estudiado atentamente las actas, el DDF tiene varias posibilidades: archivar el caso; pedir un suplemento de la investigación previa; imponer medidas disciplinarias no penales, ordinariamente mediante un precepto penal; imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprensiones; abrir un proceso penal; sugerir otras vías de solicitud pastoral.

Artículo 69°. **Aplicación de las medidas tomadas por el DDF.** A menos que el Dicasterio para la Doctrina de la Fe, tras haber sido notificada, asuma directamente el tratamiento del caso, el mismo DDF, indicará al Obispo diocesano la forma de proceder. (Cfr. M. PR. SST, Art. 16).

Artículo 70°. **Acatamiento de las disposiciones del dicasterio.** Las disposiciones emanadas por el DDF deberán ser ejecutadas por el Obispo diocesano fielmente y con diligencia, sin perjuicio de la posibilidad de informar al Dicasterio sobre la existencia de motivos graves o circunstancias nuevas que puedan ocurrir durante el transcurso del proceso penal.

Artículo 71°. **Penas justas, remedios penales o penitencias.** Cuando se haya admitido o se haya demostrado la perpetración de delito sexual contra un menor o persona vulnerable, el clérigo o persona infractor deberá recibir una justa pena y, si la gravedad del caso lo requiere, será dimitido del estado clerical (Cfr. M. PR. SST, Art. 6; CIC, can, 1395, § 2).

*Parágrafo único.* Téngase presente el Canon 1339 y siguientes CIC en lo referente a sanciones de la Iglesia, delitos y penas en general, de las penas y demás castigos.

Artículo 72°. **Medidas disciplinarias no penales.** Las medidas disciplinarias no penales ordenan al acusado hacer u omitir algo. Se imponen mediante un precepto singular (cf. cc. 49 CIC y 1510 §2) emanado por el Ordinario, o también por el DDF.

En estos casos, ordinariamente se imponen limitaciones para el ejercicio del ministerio, más o menos amplias según el caso, como también se le conmina a residir en un determinado lugar mientras transcurre la investigación. Se evidencia que no se trata de penas, sino de actos de gobierno destinados a garantizar y proteger el bien común y la disciplina eclesial, y a evitar el escándalo de los fieles. Este tipo de precepto no amenaza con una sanción en caso de incumplimiento.



Artículo 73°. **Otras sanciones aplicables.** Si la pena de remoción del estado clerical no ha sido aplicada – por ejemplo, por razones de edad avanzada -, el clérigo infractor según el delito deberá conducir una vida de oración y penitencia; sin menoscabo de las acciones civiles-penales por las que deba responder y sin perjuicio de la pérdida del estado clerical.

*Parágrafo 1.* No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos.

*Parágrafo 2.* Se le ordenará no hacer uso del traje clerical ni presentarse públicamente como sacerdote.

Artículo 74°. **Negación de la readmisión del clérigo.** Se deberá excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores, personas vulnerables o comunidad en general (Cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta Circular del 3 de mayo de 2011, III, i).

Artículo 75°. **Dimisión del estado clerical.** La dimisión del estado clerical podrá ser solicitada voluntariamente por el infractor en cualquier momento. En casos de excepcional gravedad, el obispo diocesano podrá solicitar al Santo Padre la dimisión del sacerdote o diacono del estado clerical *pro bono Ecclesiae*, incluso sin el consentimiento del acusado. Del mismo modo, el clérigo infractor podrá solicitar la dispensa de las obligaciones del estado clerical, incluido el celibato (Cfr. M. PR. SST, Art. 21, 2, 2).

Artículo 76°. **Dispensa de la prescripción.** En caso de presentarse “prescripción” – establecida hoy en veinte (20) años contados a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima – el Obispo diocesano podrá solicitar al Dicasterio para la Doctrina de la Fe una dispensa de dicha prescripción indicando las razones pertinentes (Cfr. M. PR. SST, Art. 7).

## CAPÍTULO VIII.

### DEL ACOMPAÑAMIENTO A LAS VÍCTIMAS Y CLÉRIGO O DESTINATARIO DENUNCIADO

Artículo 77°. **Acompañamiento a las víctimas.** El principal deber de la Iglesia hacia las víctimas de abuso sexual es conducir las a través de un acompañamiento espiritual adecuado a la sanación, a la reconciliación y el perdón. De acuerdo a las circunstancias de cada caso, podrá brindarse a las víctimas acompañamiento espiritual, psicológico, psiquiátrico entre otros, de común acuerdo con la víctima, sus representantes legales (en caso de ser menor de edad) o beneplácito de instituciones judiciales como apartado conciliatorio.

*Parágrafo 1.* Allí donde existan estructuras estatales o eclesiásticas de información y de apoyo a las presuntas víctimas, o de asesoramiento para las autoridades eclesiásticas, es conveniente acudir también a ellas. La única finalidad de estas estructuras es de consulta, orientación y asistencia, y sus análisis no constituyen en modo alguno decisiones de proceso canónico.

*Parágrafo 2.* Evítese la revictimización de las presuntas víctimas; por ende, ha de vincularse a procesos terapéuticos si y sólo si la persona o su representante legal –en caso de ser menor o persona vulnerable lo consideren y lo vean benéfico para la presunta víctima.





Artículo 78°. **Acompañamiento al clérigo denunciado.** También podrá brindársele al clérigo denunciado el acompañamiento espiritual, psicológico, médico adecuado; de acuerdo con las circunstancias de cada circunscripción, se le brindaran los medios para una adecuada sustentación.

*Parágrafo.* Evítese en esta fase cualquier acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las autoridades estatales, así como dar la impresión de querer anticipar los resultados del proceso. (Vademécum N°.55).

Artículo 79°. **Seguimiento a los procesos por parte del ordinario del lugar.** Como manifestación de su celo pastoral, el Obispo diocesano o su delegado, siempre que las circunstancias del caso lo permitan, se reunirá con las víctimas, incluso periódicamente, para escuchar, paciente y compasivamente su proceso, haciendo un adecuado acompañamiento.

Artículo 80°. **Acciones exclusivas del infractor.** Las acciones delictivas del infractor y sus eventuales consecuencias civiles o penales, incluido el posible resarcimiento de daños, son responsabilidad exclusiva del acusado y no del Obispo diocesano, o de la Circunscripción eclesiástica, ni de la entidad diocesana en la que el clérigo prestaba su servicio.

*Parágrafo 1.* En caso de Sentencias o Providencias Judiciales Civiles y/o Penales que vinculen a la Diócesis de Tibú en la reparación de daños, perjuicios e indemnizaciones, esta última podrá hacer uso de todas las herramientas jurídicas posibles en contra del clérigo, para que éste sea llamado como primer respondiente por su conducta dolosa o gravemente culposa dentro de los hechos civiles-penales probados y vencidos en juicio y en consecuencia responda con su patrimonio o bienes a título personal ante la justicia y las víctimas.

*Parágrafo 2.* En caso de que, la Diócesis por mandato expreso judicial deba asumir las reparaciones o indemnizaciones, ésta podrá iniciar acciones tendientes a que el clérigo responda a la diócesis por lo pagado.

## CAPÍTULO IX.

### DE LA MUTUA COLABORACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ECLESIASTICAS Y DEL ESTADO

Artículo 81°. **De las relaciones entre autoridades.** Respetando la plena libertad y mutua independencia de la Iglesia Católica y del Estado (que incluyen el derecho de la Iglesia a determinar las conductas que constituyen delitos canónicos con sus respectivas penas y el derecho a desarrollar los procedimientos canónicos pertinentes, libre de injerencias por parte de la jurisdicción estatal), las autoridades eclesiásticas y estatales colaboraran diligentemente, cada una en el ámbito de sus competencias, para prevenir y sancionar el delito sexual contra menores y personas vulnerables.

Artículo 82°. **Del aviso a las autoridades competentes y deber de notificación.** La Diócesis de Tibú en cabeza del Obispo, una vez conozca la presunta comisión de un delito sexual por parte de un clérigo o destinatario del presente decreto en contra de la integridad de NNAJ y Personas Vulnerables, invitará a las presuntas víctimas y/o sus tutores para que acudan a las autoridades civiles competentes y presentar formalmente la denuncia en el campo civil-penal y administrativo. En caso de no hacerse, la Diócesis de





Tibú dará aviso inmediato a la **Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo y/o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** para que éstas investiguen desde la jurisdicción ordinaria la conducta de la persona. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones canónicas a realizar. Conforme a las disposiciones de Vademécum N°48. La comunicación a las autoridades civiles sobre la noticia del delito y de la investigación previa iniciada deberá sujetarse a dos principios: a) se debe respetar las leyes del Estado b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que ésta no esté en contradicción con la legislación civil.

*Parágrafo 1.* En casos expresos que la legislación actual vigente y el ordenamiento jurídico colombiano lo permitan, la Diócesis de Tibú en cabeza del Obispo podrá solicitar respetuosamente a las autoridades Judiciales la información sobre el delito de abuso sexual por parte de un clérigo diocesano u otro destinatario del que trata el presente decreto, en contra de un NNAJ y Persona Vulnerable, para dar inicio a las debidas acciones jurídicas canónicas establecidas. En caso de que, la información goce de reserva legal y la diócesis desconozca de la investigación penal, una vez se haga público el proceso judicial, el Obispo Diocesano dará Instrucción para la investigación canónica sin menoscabo de las medidas cautelares a aplicar.

*Parágrafo 2.* Quien realice la investigación previa debe prestar debida atención a la valoración de las investigaciones civiles-penales, porque los criterios de las mismas como tiempos de prescripción, tipificación del delito, edad de la víctima pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito en la ley canónica. (Vademécum N°.36).

*Parágrafo 3.* Siempre que la Autoridad judicial civil emane una orden ejecutiva legítima solicitando la entrega de documentos relativos a las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Ordinario deberá cooperar con las Autoridades civiles, respetando siempre los eventuales acuerdos en vigor en donde existan. Si hubiese dudas sobre la legitimidad de tal solicitud o secuestro, el Ordinario podrá consultar expertos legales sobre los recursos disponibles en el ordenamiento local. En todo caso es oportuno informar inmediatamente al Representante Pontificio. (Vademécum N°.50).

## **CAPÍTULO X. DE LAS RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y COMUNIDADES AFECTADAS**

Artículo 83°. **Transparencia en la comunicación.** Respetando la debida prudencia, la vida privada y la reputación de las personas involucradas, la Diócesis de Tibú mostrará transparencia en la comunicación con las comunidades eclesiales afectadas, con el público y con los medios de comunicación sobre eventuales casos de abuso sexual contra un menor que comprometan a un clérigo o destinatario del que trata el presente decreto que ejerza su ministerio o labor en esta jurisdicción.

Artículo 84°. **Discrecionalidad de la información del obispo, su delegado u oficina jurídica ante los medios de comunicación.** Ninguna persona o institución, a excepción del Obispo diocesano o su delegado, están facultados para hacer declaraciones o divulgar información a los medios de comunicación sobre los casos de abuso sexual contra un menor o persona vulnerable por parte de un clérigo o destinatario del que trata el presente decreto que ejerza su ministerio o labor en esta jurisdicción.





*Parágrafo 1.* Se brindará la asesoría y acompañamiento necesario para el manejo pertinente de los casos que se presente y, por mandato expreso del Obispo diocesano, podrán dar declaraciones jurídicas y procesales ante los medios de comunicación.

*Parágrafo 2.* Al momento de emitir comunicados públicos sobre el caso, la persona autorizada tomará las precauciones a la hora de informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada, que será establecida por el proceso penal si éste llegase a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de los hechos denunciados; respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas. (Vademécum N°. 45).

*Parágrafo 3.* Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar al máximo cuidado en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas; cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del instituto o de la Sociedad, incluso a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos.

*Parágrafo 4.* Recuérdese además que las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos referidos en el art. 6 SST están sujetos al secreto de oficio. Eso no impide que el denunciante — sobre todo si pretende dirigirse también a las autoridades civiles/penales— pueda hacer públicas sus propias acciones. Además, dado que no todas las formas de noticia del delito son denuncias, se podría eventualmente valorar, cuándo se está obligado al secreto, tendiendo siempre presente el respeto a la buena fama según el n. 44. del Vademécum.

## CAPÍTULO XI. DE LA ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA, DEROGACIÓN Y VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO

Artículo 85°. **Actualización.** El obispo diocesano una vez escuche la delegación de Cultura del Cuidado hará las actualizaciones que sean necesarias al presente Decreto. Tendrá siempre presente las disposiciones del Romano Pontífice (incluyendo el **Motu Proprio Vos estis lux mundi**), el DDF y/o la Conferencia Episcopal Colombiana, incluyendo sus **Líneas Guía y Operativas**, en lo que respecta a tutelar los derechos de los NNJA y Personas Vulnerables.

Artículo 86°. **Vigencia.** El presente rige a partir de la fecha de su publicación.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tibú, NS., en la sede episcopal, el 04 de noviembre de 2025.

**Original firmado**

**+ ISRAEL BRAVO CORTÉS**  
Obispo de Tibú

**JESÚS ARLEY PARDO MESA, Pbro.**  
Canciller